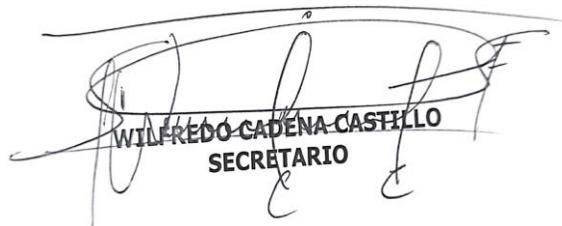




PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: LORENZO CORONEL ANGULO Y AGRIPINA ARROYO DE CORONEL
DEMANDANTE: BELEN CORONEL ARROYO
APODERADO DTE: SALVADOR SERRANO ARIZA
RADICADO: **683852042001-2023-00128**

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión doble intestada, promovida por **BELEN CORONEL ARROYO**, por intermedio del apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), por la sucesión intestada de **LORENZO CORONEL ANGULO** y **AGRIPINA ARROYO DE CORONEL**, fallecidos el 15 de junio de 1969 y 18 de octubre de 1989.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Verificado el poder conferido para impetrar esta demanda, se evidencia que este se concedió para la sucesión de la causante **AGRIPINA ARROYO DE CORONEL**, sin embargo, en el cuerpo de la demanda y pretensiones, el objeto del proceso, es la apertura de la sucesión intestada también del causante **LORENZO CORONEL ANGULO**. Ergo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., debe corregirse el poder.

De igual manera debe indicarse que se considera impreciso el señalamiento que se hace en el poder, que la sucesión es del bien o los bienes.

2. Así mismo el certificado de tradición y libertad y certificado sobre el avalúo catastral del predio están desactualizados, siendo necesarios estos anexos de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y numeral 5 del artículo 26 ibidem para determinar cuantía y titularidad del bien relicto.
3. Se mencionan ocho (08) herederos de los causantes, contando con la demandante, pero solo se aportaron dos (02) registros de nacimiento, siendo necesario de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., la prueba del estado civil de los herederos determinados.
4. Se aporta partida de matrimonio de los causantes, pero se omitió registrarla para que tenga efectos jurídicos el matrimonio y poder realizar la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, así como la sucesión de éstos.



En consecuencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 y 489 ibidem, deberá inadmitirse la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes **LORENZO CORONEL ANGULO** y **AGRIPINA ARROYO DE CORONEL** promovida por **BELEN CORONEL ARROYO** y **AGRIPINA ARROYO DE CORONEL**, por intermedio del apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA).

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.012.492 y Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECH E AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO